

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio 24 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1123

Radicado: 19001-31-10-002-2022-000204-00

Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

Demandante: Clara Inés Cerón Hoyos

Demandado: Silvia Emily Muñoz Cerón – Otros y Herederos indeterminados.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La señora CLARA INÉS CERÓN HOYOS por intermedio de apoderado judicial impetró demanda de la referencia en contra de SILVIA EMILY MUÑOZ CERON, EDUARDO MUÑOZ GUTIERREZ, ADRIANA MUÑOZ PAZ, NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIERREZ, DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ y herederos indeterminados del causante JOAQUIN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ.

Atendiendo a que la demanda reúne los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a ella se anexaron los documentos enunciados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, se dispondrá la admisión de la misma y se ordenará darle el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ejusdem, comoquiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

Finalmente, en lo referente a la media cautelar solicitada tendiente al embargo y retención de dineros que se encuentren en la cuenta de ahorros No. 24278580365 de Bancolombia sucursal Campanario, se dispondrá que el demandante, determine el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el solo fin de establecer el monto de la caución a prestar en este asunto para el decreto de la medida cautelar solicitada, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, propuesta por la señora CLARA INÉS CERÓN HOYOS en contra de SILVIA EMILY MUÑOZ CERON, EDUARDO MUÑOZ GUTIERREZ, ADRIANA MUÑOZ PAZ, NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIERREZ, DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ y herederos indeterminados del causante JOAQUIN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ; por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos, por el término de VEINTE (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación a los demandados corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto, a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G del P, en lo que no hubiera sido modificado por la ley en cita.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante JOAQUIN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.422.202 para que concurran al presente proceso a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a los emplazados que, si no comparecen al proceso a hacer valer sus derechos, se les designará un Curador ad litem para que los represente en el trámite del mismo.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la demandante, para que señale la cuantía de las pretensiones de la demanda, para el solo efecto de determinar el valor de la caución que debe prestar para el decreto de la medida cautelar deprecada en dicho libelo; caución necesaria para responder por las eventuales costas y perjuicios derivados de su práctica.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán, y T.P. No. 216.678 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 108 del día 28/06/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a95f0c075e9f44d5acab9881462885bd2672f5f9c5c7ea4f53be3a54ad45547**

Documento generado en 28/06/2022 03:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>